



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70 001 33 33 006 2012 00138 01</b>
<b>Actor</b>	<b>IVON ALEJANDRA VÁSQUEZ PALENCIA</b>
<b>Demandada</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.</b>
<b>Acción</b>	<b>TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRASLADO DE CENTRO CARCELARIO Y PROTEGER LOS DERECHOS DE UNA MENOR A TENER UNA FAMILIA UNIDA.</b>

**SENTENCIA No. 009**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2.012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se concedió el amparo de los derechos reclamados por la actora.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por la Señora IVON ALEJANDRA VÁSQUEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.894.838 de Ovejas, Sucre, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SOFIA

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

CASTILLO VÁSQUEZ.

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda**

La accionante presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, de los niños a tener una familia real en cuenta a interactuar con sus padres y estos entre sí, a la salud, la igualdad y al mínimo vital, tanto de ella, como de su menor hija.

#### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Manifiesta la actora que es la esposa del doctor Armando de Jesús Castillo Sterental, identificado con la C.C. No. 73.083.175 de Cartagena, quien actualmente se encuentra interno en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Sabanalarga ERE, con sede en ese mismo Municipio del Departamento del Atlántico, que queda a tres (3) horas y media de su lugar de residencia. Informa que con el citado, tiene una hija de 5 años de edad de nombre Sofía Castillo Vásquez.

Expone que desde el día 04 de septiembre de 2012, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento, la jueza 16 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Control de Garantías, ordenó como sitio de reclusión, el establecimiento carcelario en la ciudad de Sincelejo, en aras de preservar la unión familiar de su esposo con su núcleo.

Informa, que con anterioridad a la solicitud de traslado que hiciera el Cuerpo técnico de Investigaciones de Bogotá, entidad a la cual inicialmente se encontraba a disposición su esposo, el doctor Jader Matte, Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, emitió un oficio en virtud del cual se advertía que no contaba con cupo para recibir en ese centro a su esposo; como tampoco ala especial para funcionarios públicos; pese a la obligación legal del INPEC de recibir los internos que por orden de autoridad judicial, sean puestos a su disposición, pues

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

sería incalculable el daño a la sociedad cuando por ausencia de cupos carcelarios, se dejara en libertad a homicidas y enfermos sexuales.

Sostiene que, sin embargo, en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Corozal ERE, se expidió certificación en la cual consta que allí si podía ser recibido su esposo a cumplir su medida de detención preventiva, establecimiento que por su carácter especial, puede albergar a Armando Castillo en calidad de interno.

Establece que, así las cosas, el día 13 de septiembre de 2012, fue trasladado hasta el establecimiento carcelario ERE de Sabanalarga- Atlántico, el señor Armando Castillo, sito en el cual tampoco hay cupo suficiente, pues siendo un centro para 50 internos, cuenta actualmente con 112 personas detenidas.

Relata que, el señor Armando Castillo, es un paciente de alto riesgo, pues padece diabétes, hipertensión, hiperiucemia insuficiencia renal estadio 2, sufrió un infarto agudo al miocardio y además se encuentra diagnosticado con trastorno depresivo maníaco, y las condiciones actuales en las que se encuentra son precarias, pues no se le ofrecen nutricionalmente una dieta acorde al manejo de las enfermedades que padece, lo que pone en riesgo inminente su estado de salud, sumado a las altas temperaturas que azotan el Municipio de Sabanalarga y la fuerte carga de estrés que le ha generado su situación actual.

Precisa que, el contexto es preocupante, pues su esposo, ha sentido desmejora en sus condiciones de salud, teniendo un ingreso a la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, por dolor precordial fuerte, sufriendo además de ataques depresivos, precisando, que bajo condiciones extremas, el enfermo depresivo atenta contra su propia vida.

Deja claro, no contar con los recursos económicos suficientes para trasladarse periódicamente hasta el lugar de reclusión de su esposo, el señor Armando Castillo, por lo que elevó derecho de petición ante la accionada para la fecha septiembre 28 de 2012, a efectos de que se autorizara el traslado de su esposo al centro carcelario de la ciudad de Corozal, lugar ubicado a escasos 15 minutos de Sincelejo, sitio de su domicilio así como de su cónyuge, además de los centros médicos donde el citada interno recibe atención médica especializada requerida; sin embargo, han hecho caso omiso a su petición, transcurriendo más de 15 días hábiles sin que se le dé respuesta ni positiva ni negativa.

Alega que, con todos estos hechos se vulnera además los derechos de su menor hija a tener una familia unida.

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## **V. LO QUE SE PIDE**

La parte accionante solicita: *que se tutelen sus derechos fundamentales y los de su menor hija solicitados y como consecuencia de ello se ordene al establecimiento penitenciario y carcelario (INPEC) con sede en Bogotá, se realice el traslado con las seguridades del caso a su esposo Armando De Jesús Castillo Sterental hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Corozal, hasta que se defina su situación jurídica.*

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC<sup>1</sup>**

El ACCIONADO, por medio de su Coordinadora Grupo de Tutelas, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma, frente al trámite dado a la demanda de tutela, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-14850 de 17 de diciembre de 2012, se solicitó información a la Coordinación Grupo de asuntos penitenciarios y a la Dirección del EPMSC de Sabanalarga, a fin de obtener un pronunciamiento en relación al traslado del citado recluso; una vez se reciba respuesta se dará alcance de lo mismo a su despacho.

En relación a la pretensión de la accionante, requiere se despachen desfavorablemente por improcedente acorde con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, pues se pretende eludir, obviar y desconocer el principio de legalidad y debido procedimiento.

Arguye que, en tratándose del traslado de reclusos, esta es una atribución legal que le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en este sentido, es quien determina el sitio de reclusión donde debe un sentenciado cumplir su condena, considerando la gravedad del delito, el monto de la pena, así como las situaciones de las diferentes cárceles del país. Especifica que el traslado de un interno es cuestión de carácter administrativo, sobre el cual no se puede decidir sin invadir la esfera de competencias de los funcionarios del INPEC.

Con respecto a la afectación de la unidad familiar alegada por la actora, es del caso indicar, que la separación o afectación que hubiere sufrido el núcleo familiar del recluso Castillo Sterental, tuvo su origen en circunstancias no atribuibles al INPEC, pues como es claro, la misma se dio con ocasión del comportamiento contrario a la

---

<sup>1</sup> Folios 144 a 150 C. Ppal

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

normatividad penal desplegado por el citado interno, toda vez que al incurrir en conductas punibles, implícitamente propició ése alejamiento.

De otra parte, se deja sentado, que el trámite de solicitud de traslado de sitio de reclusión, debe iniciarse a petición del mismo interno y no de otra persona, que en consecuencia se establece la falta de legitimidad para impetrar esta acción, pues en ninguna parte del escrito de demanda, se determina que el interno Castillo Sterental, se encuentre impedido para actuar o para instaurar la acción a título personal; en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copias de Registro Civil de Matrimonio realizado entre la accionante Ivon Vásquez y Armando Castillo<sup>2</sup>
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor Sofía Castillo Vásquez, de donde se determina que la citada resulta ser hija de los señores Ivon Vásquez y Armando Castillo Sterental<sup>3</sup>
- Copia de certificación expedida por la Clínica General de Sucre Ltda., específicamente por la Coordinadora Médica de esa entidad, en donde se precisa las dolencias y enfermedades que padece el señor Armando Castillo Sterental, precisando que este está vinculado a los programas especiales de dicha institución, anexándose además, la copia de la historia clínica de dicho paciente<sup>4</sup>
- Copia de los comprobantes de nómina referidos a la actora como servidora judicial vinculada a la Rama Judicial<sup>5</sup>
- Copia del acta contentiva de las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento en donde el indiciado resulta ser el señor Armando Castillo Sterental, por el presunto delito Concusión, realizada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá<sup>6</sup>.
- Copia del Informe de Evaluación sobre terapia clínica realizado a la menor hija de la actora, Sofía Castillo Vásquez, de fecha octubre 05 de 2012<sup>7</sup>
- Declaraciones juradas realizadas ante notario por los señores Vicente Gregorio Camacho Rosso y Ana María Hernández Durango, quien informan sobre la salud

---

<sup>2</sup> Folio 12 C. Ppal

<sup>3</sup> Folio 13 C. Ppal

<sup>4</sup> Folios 14 a 73 C. Ppal

<sup>5</sup> Folios 74 y 75 C. Ppal

<sup>6</sup> Folios 76 y 77 C. Ppal

<sup>7</sup> Folio 79 C. Ppal

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

y condiciones actuales de la señora Natividad Sterental, quien es la madre del señor Armando Castillo Sterental<sup>8</sup>

- Constancia del director del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, Sucre de fecha octubre 10 de 2012, en el sentido de precisar, que en la actualidad no tiene internos detenidos a disposición de la Fiscalía Decima Seccional siendo el titular de ese despacho el doctor Armando De Jesús Castillo Sterental<sup>9</sup>
- Certificación del director del Centro Especial de Reclusión de Corozal, Sucre, en donde se establece que cuentan con cupo para recibir al Señor Armando Castillo Sterental, en calidad de detenido, ya que no tiene problemas de hacinamiento<sup>10</sup>
- Derecho de Petición que hace la accionada ante el Gerente General del INPEC, Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, de fecha septiembre 28 de 2012, en el sentido de solicitar el traslado de centro carcelario del señor Armando Castillo Sterental, hasta el Centro Especial de Reclusión de la ciudad de Corozal<sup>11</sup>
- Acta de Interrogatorio de Parte que practica el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo a la actora Ivón Vásquez<sup>12</sup>
- Escrito dirigido al Juzgado de primera instancia por parte del señor Armando Castillo Sterental, en el cual coadyuva la acción y las pretensiones que instaurara la actora, quien es su esposa frente a las presentes actuaciones<sup>13</sup>

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**<sup>14</sup>

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2012, dispuso tutelar el derecho fundamental a la Unidad Familiar, a la menor Sofía Castillo Vásquez, ordenando a la accionada, que dentro del término de cinco (5) días, contados a la notificación de la respectiva providencia, disponga los trámites pertinentes para efectuar el traslado del señor Armando Castillo Sterental, al establecimiento de Reclusión Especial ERE de Corozal. *Considera la jueza de instancia anterior, que a pesar de que es competencia discrecional del INPEC, decidir el traslado de las personas privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios que administra, en el presente caso, esa competencia debe ceder ante el interés constitucional, por ende superior, de la menor Sofía Castillo Sterental.*

---

<sup>8</sup> Folio 80 C. Ppal

<sup>9</sup> Folio 81 C. Ppal

<sup>10</sup> Folio 82 C. Ppal

<sup>11</sup> Folios 84 a 88 C. Ppal

<sup>12</sup> Folios 129 a 133 C. Ppal

<sup>13</sup> Folio 143 C. Ppal.

<sup>14</sup> Folios 151 a 166 C. Ppal

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>15</sup>**

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2.013<sup>16</sup>, la accionada dentro de la presente acción, impugnó la sentencia del 19 de diciembre de 2.012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; sustentándose en lo dicho en la contestación de la demanda referente a los mecanismos de traslados de internos a otros centros penitenciarios o carcelarios, dejando precisado que dicho traslado no constituye un derecho fundamental para el interno, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, sino que apenas tiene la calidad de derecho legal y que solamente puede hacerse efectivo cuando se observa la totalidad de los requisitos que exige la ley penitenciaria y carcelaria para lograr la efectividad de ese cambio de establecimiento carcelario.

Concluye que el desarraigo de su familia para el interno, no se da sino por su actuar delictivo. Si para el traslado de un interno, solo se tuviese en cuenta el mero aspecto de arraigo familiar, se tornaría imposible poder trasladar a cada interno al lugar de residencia de su familia.

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 16 de enero de 2.013<sup>17</sup>, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 19 de diciembre de 2.012 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y por proveído del 21 de enero de 2013, fue admitida la misma por este Tribunal, notificada esta decisión a las partes.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **XI.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

---

<sup>15</sup> Folios 173 a 177 C. Ppal.

<sup>16</sup> Folio 173 C. Ppal.

<sup>17</sup> Folio 191 C. Ppal.

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## **XI.II. El problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto en la demanda y su impugnación, considera el Tribunal que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La Entidad demandada vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, el derecho de los niños a tener una familia unida, a la igualdad y al mínimo vital, al no disponer de manera inmediata el traslado de un interno, de un centro penitenciario y carcelario a otro más cercano, accesible para su familia?

## **XI.III. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

## **XI.IV. Sobre el marco legal que rige los traslados de los internos de un establecimiento carcelario a otro en Colombia.**

Debe precisarse, que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le está asignada la competencia para hacer cumplir las penas privativas de la libertad en los términos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Tal estatuto determina las causas por las cuales se puede ordenar un traslado; quiénes son las personas que lo pueden solicitar, y quienes lo ordenan, en el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

*ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:*

- 1. El director del respectivo establecimiento*
- 2. El funcionario de conocimiento*
- 3. El interno*

*ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.*

*PARÁGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.”.*

#### **XI.V. Los derechos fundamentales de los niños y niñas y, en especial, el derecho a tener una familia y no ser separados/as de ella.**

Respecto a este tema, se hace imperioso traer a colación lo posicionado por la Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia T-374 de 2011, con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual textualmente este máximo Tribunal establece:

*(“...”).*

*“Para abordar el tema referente a la protección de los derechos, cuyos titulares son los niños y niñas colombianas, es necesario poner de presente que esta población es sujeto de una especial protección constitucional por parte del Estado.*

*Además, el compromiso de brindar este amparo especial es compartido con la familia y la sociedad quienes junto al Estado “tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su*

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)*<sup>18</sup>, todo lo anterior tiene su sustento constitucional en el artículo 44 de la Carta Superior, en virtud del cual las garantías constitucionales de los niños y niñas tienen el carácter de fundamentales.

Así mismo, el inciso tercero de este postulado constitucional contempla que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. En desarrollo de esta línea argumental, esta Corporación ha referido que:

*“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.”*<sup>19</sup>

*Este trato prevalente y especial, surge de la necesidad de proveer un mayor cuidado a los niños y niñas, en razón al estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran, y una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad, el cual consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral.*<sup>20</sup>

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha abordado el tema referente al contenido material de los postulados sobre la prevalencia de los derechos de los niños/as y su interés superior, y ha resaltado que la aplicación de estos importantes principios se materializa en la aplicación de los mismos dentro del análisis de cada caso concreto. En otras palabras, las particularidades de cada caso individualmente estudiado, delimitan la pauta para establecer si hay o no vulneración de estos trascendentales principios constitucionales en aras de garantizar su efectiva realización. En la sentencia T-510 del 19 de junio de 2003<sup>21</sup> se respondió el siguiente interrogante:*

***“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,<sup>22</sup> sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”*** (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>18</sup> Inciso 2° del artículo 44 de la Constitución Política

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-840 del 11 de octubre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-510 del 19 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>21</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>22</sup> Sentencia T-408 de 1995 (M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz) En esta sentencia se decidió conceder el amparo de tutela solicitado por una abuela materna en nombre de su nieta, para que se le garantizara a ésta el derecho a visitar a su madre recluida en prisión, puesto que el padre de la menor le impedía hacerlo.”

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*Entonces, existen parámetros que orientan el estudio en cada caso concreto para aplicar materialmente el principio del interés superior<sup>23</sup>, con base en el análisis de los supuestos fácticos y también con fundamento en razonamientos de tipo jurídico.<sup>24</sup>*

*Además de lo anterior, es muy importante recordar que el interés superior del menor de edad se caracteriza (entre otros aspectos expuestos en la sentencia T- 408 del 12 de septiembre de 1995) por ser “independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos”*

*Específicamente, frente al derecho fundamental de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella” esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que está íntimamente unido con la realización de otros derechos fundamentales como el amor y el cuidado.<sup>25</sup>*

*Igualmente, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.” Y que únicamente podrán ser separados de su familia cuando ésta no les garantice la realización de sus derechos conforme lo establece dicho Código.*

*La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, preceptúa que:*

*“(...) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los*

---

<sup>23</sup> En la sentencia T-408 del 12 de septiembre de 1995 se expuso, con respecto al contenido del interés superior, lo siguiente: “El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida (...) Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes”

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-510 del 19 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>25</sup> Ibídem

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.” (Subraya fuera de texto)*

*En definitiva, la materialización del derecho a tener una familia y no ser separado de ella se concreta en el hecho de que los niños y adolescentes sean acogidos en el seno de una familia que les garantice la realización y el disfrute de todos sus derechos y, lo más importante, estimulen su desarrollo integral.*

#### **4.2.1 LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR EN EL CASO DE LOS RECLUSOS –Reiteración de Jurisprudencia-**

*Para iniciar, es importante recordar que la unidad familiar es un derecho fundamental de los internos, el cual tiene una protección legal y constitucional en nuestro ordenamiento.*

*Desde el punto de vista legal, la Ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario”, artículo 143, preceptúa que “El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particularidades de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia (...)” (Subraya fuera de texto)*

*El contenido de este artículo sobre el tratamiento penitenciario debe leerse teniendo en cuenta el objetivo del mismo, éste es, preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad (artículo 42 de la Ley 65 de 1993). Es decir, que una de las formas de resocializar al individuo para su integración en la comunidad es mantener y afianzar los lazos familiares mientras dure su permanencia en un centro carcelario.*

*Una de las medidas para el efecto, es la concesión de permisos a los internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 147-B de la Ley 65 de 1993. Adicionado. Ley 415 de 1997, art. 4° que dispone: “Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.”*

*En orden a fortalecer las relaciones familiares y facilitar la integración del interno a su familia y a la sociedad también se encuentran dentro del Código Penitenciario y Carcelario las siguientes disposiciones: el **artículo 151** sobre atención social; el **artículo 153** acerca de la permanencia de los menores de dieciocho años en establecimientos de reclusión; el **artículo 157** que se refiere al Voluntariado social; y el **artículo 159** que establece el Servicio pospenitenciario.*

*De lo anterior se colige, que la garantía de la unión familiar es un derecho de trascendental importancia para la resocialización del interno, y para su realización efectiva se erigen una serie de disposiciones legales en orden a proteger este importante derecho. Sin embargo, todas estas medidas encaminadas al afianzamiento de las relaciones familiares deben atender al acatamiento por parte del interno de las normas disciplinarias y de seguridad establecidas para el efecto.*

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*Al respecto, esta Corporación ha referido que en el marco de la relación de especial sujeción en la que se encuentra el interno respecto del Estado es posible que el ejercicio de algunos derechos fundamentales se restrinja:*

*“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, educación, entre otros). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo<sup>26</sup> en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) la circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, puedan tenerse como tales<sup>27</sup>. (v) El deber positivo<sup>28</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>29</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>30</sup> de los reclusos.”<sup>31</sup>*

*A la luz de lo expuesto precedentemente, uno de los derechos que se encuentran limitados en su ejercicio por parte de quien ha sido privado de su libertad, es el de la unidad familiar.*

*En la sentencia T- 844 del 24 de noviembre de 2009<sup>32</sup>, sobre la restricción del derecho a la unidad familiar se expuso que “la jurisprudencia constitucional señala que dentro de las restricciones legítimas de los derechos fundamentales que deben soportar los reclusos, se encuentra la de la unidad familiar, como consecuencia misma del aislamiento penitenciario” y agregó “Sin embargo, a pesar de encontrarse limitada esta garantía, la misma no se suspende, y, por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto considera que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente.”<sup>33</sup> (Subraya fuera de texto)*

*En definitiva, el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado en su ejercicio pero no suspendido para las personas privadas de la libertad, y por regla general, la ley en consonancia con los postulados constitucionales protege y adopta una serie de medidas para que en efecto, el derecho a la unidad familiar sea real.*

*Sin embargo, en eventos excepcionales, el fortalecimiento de este derecho no es posible, por ejemplo, ante las órdenes de traslado de los reclusos a centros penitenciarios diferentes al del lugar*

---

<sup>26</sup> Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.”

<sup>27</sup> Como es el caso del derecho constitucional a la salud de los reclusos. Sobre el punto véase la sentencia T-687 de 2003.”

<sup>28</sup> Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998”

<sup>29</sup> Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.”

<sup>30</sup> La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.”

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1190 del 4 de diciembre de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet

<sup>32</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 844 del 24 de noviembre de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de residencia de su familia. Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en donde ha resuelto en diversos casos la tensión entre el derecho a la unidad familiar y otros derechos de trascendental importancia.

#### **4.2.3 LA FACULTAD DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- PARA REALIZAR EL TRASLADO DE INTERNOS. ALCANCE Y LÍMITES –Reiteración de jurisprudencia-**

El artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario preceptúa frente al traslado de internos lo siguiente: “Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”

A su vez, el artículo 74 de este mismo Código señala quienes pueden solicitar el traslado de los internos a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, éstos son:

1. El director del respectivo establecimiento
2. El funcionario de conocimiento
3. El interno

Además de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal para efectos de realizar el traslado, se encuentran las que consagra el artículo 75 Ley 65 de 1993, éstas son:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Parágrafo. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Por su parte, el artículo 78 de la ley en comento, regula la conformación de una junta asesora para determinar lo concerniente a la autorización de los traslados de internos, la cual formula sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta aspectos sociojurídicos y de seguridad. Acerca de la facultad discrecional que tiene el Director del INPEC para ordenar los traslados que ante él se solicitan, esta Corporación encontró ajustada a la Constitución dicha facultad legal.

En la sentencia **C-394 del 7 de septiembre de 1995**<sup>34</sup> esta Corporación expuso que el sistema penitenciario tiene unas particularidades a las cuales el interno debe adecuarse teniendo en cuenta la circunstancia de la detención. Y en atención a esa situación especial, también corresponde un trato especial. Específicamente, acerca de la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 72, 73 y 77 que contemplan la facultad que tiene el director general del INPEC para efectuar traslados de los internos a otros centros penitenciarios, la Corte encontró ajustada a los postulados constitucionales dicha facultad y la declaró executable. Sin embargo, advirtió que ninguna facultad discrecional es ilimitada y que ésta debía tener en cuenta el respeto y realización de los principios, reglas y valores constitucionales. Así lo expuso:

---

<sup>34</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*“(…) El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.*

*(…)*

*Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC (…)*

*Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales.”*

*Lo expuesto ha permitido a esta Corporación, por regla general, considerar que no es competente para ordenar a través de la acción de tutela la solicitud de traslado de internos de los centros penitenciarios. Pero por excepción, ha asumido el conocimiento de dichas solicitudes cuando evidencia que la orden de traslado fue irrazonable y arbitraria. En otras palabras, siempre que dicha medida no se torne desproporcionada, la Corte ha respetado la facultad legal otorgada al director del INPEC en materia de traslados de los internos a otros centros penitenciarios.*

*Por ejemplo, en la sentencia **T- 785 del 19 de septiembre de 2002**<sup>35</sup>, la Corte confirmó la sentencia del Consejo de Estado que denegó el amparo de los derechos a la unidad familiar que invocó la accionante, cuya solicitud iba dirigida a que la Fiscalía Séptima Seccional de la Unidad Nacional de Anticorrupción ordenara el traslado de su esposo de la Cárcel Modelo de Bogotá a un centro penitenciario en Cartagena. Adujo, que ella y su hijo de tres años tenían derecho a la unidad familiar. En esta ocasión, esta Corporación explicó que “cuando una persona es detenida con el cumplimiento, por parte de las autoridades, de todos los requisitos consagrados en el artículo 28 de la Constitución, es inevitable que su ausencia temporal (en el ámbito íntimo de la familia a la que pertenece, en el de sus relaciones particulares y en el de su figuración pública), afecte en mayor o menor medida a la unidad familiar y al tráfico económico, cultural y cívico del medio en que ordinariamente se desenvuelve.”*

*Agregó, que la unidad familiar se vería afectada en caso de que se constatará que durante la detención, sin mediar justificación alguna, se le impidiera al núcleo familiar establecer comunicación con el interno dentro de los límites impuestos a toda persona privada de la libertad como por ejemplo, negarle visitas u otro tipo de contacto permitido bajo estas circunstancias. Además, indicó, que en este caso particular, el hecho de que el sindicado se encuentre en la ciudad donde se está adelantando el juicio en su contra le permite ejercer con más efectividad su derecho a la defensa.*

*Posteriormente, en la sentencia **T-274 del 17 de marzo de 2005**<sup>36</sup>, esta Corporación avocó el conocimiento de un interno recluso en la cárcel de Neiva, quien solicitó su traslado a la Penitenciaría de Acacías o en su defecto a otras ciudades en donde reside su familia. Explicó, que en estos lugares sus familiares podrían ayudarle a sufragar el costo de los medicamentos que requiere y además, permitiría que el dolor que sienten él y sus hijos por la separación se alivie. La Corte consideró que el derecho a la unidad familiar, limitado en este caso, no había sido desconocido por la entidad demandada, porque las penitenciarías a las cuales el actor solicitó su traslado tienen un alto índice de hacinamiento, y como tal era razonable el sitio de reclusión designado, en aras de procurar la protección de los demás derechos fundamentales del accionante.*

---

<sup>35</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>36</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*En la sentencia **T-515 del 22 de mayo de 2008**<sup>37</sup>, un interno de la cárcel de Girón (Santander) instauró acción de tutela contra el INPEC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la resocialización y a la unidad familiar ante la negativa de las directivas del INPEC de autorizar el traslado de cárcel al lugar del cual era oriundo y donde se encuentra su núcleo familiar. Del análisis de las pruebas, la Sala pudo constatar que los traslados de los que ha sido objeto el actor se han dado por sus peticiones y por la conducta del mismo: provocación de desórdenes internos y la desestabilización del sistema penitenciario; sumado a que en uno de los sitios al cual pide su traslado, Palmira, tuvo que ser aislado y trasladado ya que en ningún patio quería ser recibido por estar vinculado con la muerte de un menor de dieciocho años. Por lo anterior, la Sala encontró que la decisión adoptada por el INPEC no fue arbitraria y confirmó las decisiones adoptadas en las dos instancias que denegaron el amparo invocado.*

*De otro lado, la sentencia **T-705 del 6 de octubre de 2009**<sup>38</sup> abordó la solicitud de una señora quien en representación de su hija menor de edad instauró acción de tutela en contra del INPEC porque presuntamente estaba vulnerando los derechos fundamentales a la familia, de los niños y al debido proceso, por cuanto su compañero permanente fue trasladado de manera abrupta del establecimiento penal “Las Mercedes” en Montería al centro penitenciario de Valledupar. En este evento específico, la Sala encontró que “Si bien la menor y la peticionaria resultan afectadas por la decisión adoptada por el INPEC, ésta no fue arbitraria sino inevitable, bajo los parámetros estatuidos en la Ley 65 de 1993, artículos 73, 74 y 75 numeral 6° y ante la gravedad de la punición, que impone el internamiento bajo condiciones sólo disponibles en ciudad diferente” y concluyó que teniendo en cuenta que el actor desarrolló conductas punibles de alto impacto social, ello implica una mayor restricción de sus derechos, que tenían repercusión en el derecho a la unidad familiar.*

*Ahora bien, en otros eventos, esta Corporación ha protegido el derecho a la unidad familiar en aplicación concreta del principio del interés superior de los niños y niñas, cuando del análisis de los supuestos fácticos se evidencia que la decisión adoptada por el INPEC en uso de sus facultades legales fue irrazonable o arbitraria, o, sin serlo, vulneró derechos fundamentales que atendiendo las circunstancias individuales del caso debían ceder ante la facultad discrecional que el INPEC tiene.*

*Es así, como en la sentencia **T-1275 del 6 de diciembre de 2005**<sup>39</sup>, la abuela de tres menores de dieciocho años, instauró acción de tutela contra el INPEC, exponiendo que su hijo fue condenado a la pena de 25 años de prisión y luego, redosificado a 13 años de prisión, y que una vez fue capturado, la madre de los tres niños los abandonó sin que se tuviera noticia de su paradero. Afirmó que carecía de recursos económicos para trasladarse junto a los niños a Girón (Santander), pues viven en Pitalito (Huila). Por lo anterior, pidió al juez de tutela la protección del derecho fundamental a la familia y el traslado de su hijo a una de las siguientes cárceles: Rivera, Huila, Pitalito (Huila); Garzón (Huila). La Sala consideró que ante las circunstancias graves del caso, éstas son, (i) la situación irregular en que se encuentran los niños, pues fueron abandonados por su madre; (ii) la falta de recursos económicos para visitar a su progenitor; (iii) el sufrimiento de los niños al no poder ver a su padre; y (iv) la necesidad urgente de reestablecer la comunicación entre los niños y su padre; la decisión del INPEC vulneró los derechos fundamentales de los menores de edad. Por lo anterior, concedió el amparo pedido.*

*En la sentencia **T- 566 del 27 de julio de 2007**<sup>40</sup>, la Corte asumió el conocimiento de un caso en donde un interno solicitó la protección de sus derechos fundamentales y los de su hija a la unidad*

---

<sup>37</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>38</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>39</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>40</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

familiar, narrando que tanto él como su compañera fueron detenidos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y condenados a ocho años de prisión en Neiva. Contó que por motivos de descongestión un grupo de mujeres fueron trasladadas al centro de reclusión de El Guamo (Tolima) entre las que se encuentra su compañera sentimental, y expuso que la persona que cuida a la niña de cuatro años de edad no le es posible trasladarse a los dos sitios de reclusión por falta de recursos económicos. Al respecto, esta Corporación señaló que no es cierto como lo afirmó el juez de instancia que la niña podía visitar a su madre siempre que lo deseara, pues tan solo tiene cuatro años de edad y se encuentra bajo el cuidado de personas diferentes a su núcleo familiar. Además, estaba atravesando por una situación que no era propia de su edad, el hecho de que sus dos padres se encontraran detenidos, lo cual conllevaba una vulneración no sólo de su derecho a la unidad familiar sino a su integridad personal.

En la sentencia **T-844 del 24 de noviembre de 2009**<sup>41</sup>, esta Corporación asumió el conocimiento de un caso en donde una tercera persona actuó en representación de un niño para que se protegiera su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, presuntamente vulnerado por el Centro de Reclusión de Mujeres de Villa Cristina en Armenia al no permitir su traslado a la ciudad de Cali, donde el niño se encuentra viviendo con sus familiares.

En este caso, el actor refiere que la progenitora del niño vivía en la ciudad de Cali al momento de su captura y velaba por la manutención de su hijo, toda vez que su padre de origen japonés se encontraba domiciliado en el exterior y no respondía ni económica ni afectivamente por el niño. Manifestó que los altos costos del traslado del niño en compañía de un adulto al lugar de reclusión de su madre, impedían visitarla con frecuencia, hecho que le estaba ocasionando al niño un daño moral. En esta oportunidad, la Corte orientó su decisión con base en el principio del interés superior del niño y determinó que la decisión del INPEC no se encontraba plenamente justificada teniendo en cuenta las particularidades del caso, y protegió el derecho fundamental a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separado de ella.

De la anterior línea jurisprudencial, puede concluirse que la intervención del juez de tutela en aquellos casos en donde se solicita el traslado de centro penitenciario es excepcional, pues prevalece la facultad legal que tiene el INPEC al respecto, a no ser que del estudio del caso se evidencie que la decisión fue arbitraria y/o desconoce los derechos y principios consagrados en la Carta Superior” (“...”).

## **XII. El caso concreto**

Frente al caso que nos ocupa, se encuentra que se trata de la acción instaurada por la madre de una menor de edad, la niña Sofía Castillo Vásquez, quien cuenta con escasos cinco (5) años de edad; hija de la actora Ivon Vásquez y de Armando Castillo; este último plenamente establecido como servidor público –Fiscal Décimo de la ciudad de Corozal, fl. 81-; que para esta clase de ciudadanos existen en la costa Atlántica dos tipos de establecimientos carcelarios como son: centro penitenciario y carcelario especial de la ciudad de Sabanalarga Atlántico, y el centro de reclusión especial ERE, en el municipio de Corozal; debemos recordar que se le impuso medida con detención preventiva por el delito de concusión el cual solo puede cometer servidores públicos.

---

<sup>41</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Así mismo, la Sala encuentra demostrado que en la copia del acta de la audiencia preliminar –f. 77-, realizada el 5 de septiembre de 2012, donde se legalizó la captura se le formuló la imputación por el delito antes mencionado y se impuso la medida de aseguramiento con detención preventiva, la Juez MARTHA PATRICIA LOZADA BARRERA, titular del Juzgado 16 Penal municipal con función de control de garantías en las dos últimas frases dispone: “(...) pero accede a que la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, se cumpla en la cárcel de Sincelejo (Sucre), donde se libraré la correspondiente boleta de citación”; la cual se libró con el número 072 –fl.78-, medida que no se cumplió dado que fue trasladado al municipio de Sabanalarga, cuando debió ser recluso en Corozal, que es un municipio vecino de Sincelejo, para que se efectuara lo ordenado por el Juez de Garantía; con todo se observa que mediante derecho de petición dirigida al gerente general del INPEC, por la señora IVÓN ALEJANDRA VÁSQUEZ PALENCIA -84 a 86-, recibido por aquel centro el 3 de octubre de 2012- fs. 87-88-; encontrándose vulnerado el debido proceso, de la accionante, dado que debía existir un pronunciamiento de la respectiva solicitud; de allí que no es de recibo lo alegado por la institución resocializadora puesto que el requerimiento se presentó quedando conminado ese ente de resolverlo, dentro de las estipulaciones por el legislador.

Ahora aún, cuando no se presentó la solicitud de traslado al Director del INPEC por parte del interno, se probó que el señor ARMANDO CASTILLO, mediante escrito dirigido a estas actuaciones, coadyuva la presente acción; constatándose la voluntad del ex servidor de que se produzca su reclusión en el centro ERE de Corozal; para así sea protegido el derecho fundamental de su menor hija, a la unidad familiar; el cual se está viendo desconocido por el actuar del INPEC.

Se observa del expediente, las certificaciones y constancias expedidas por el director del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, Sucre, en donde se establece que ese sitio puede recibir sin ningún inconveniente al interno señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, en calidad de detenido ya que no existe hacinamiento y por las calidades del interno, por ser Servidor Público<sup>42</sup>; siendo que es hecho notorio a nivel nacional el hacinamiento que presenta el centro carcelario del municipio de Sabanalarga; entonces, al ser el domicilio del encartado Sincelejo; y al encontrarse el otro centro de resocialización dispuesto en la costa Atlántica, la ERE de Corozal con cupos disponibles, le asiste razón a la solicitud de los actores en cuanto, con el traslado

---

<sup>42</sup> Folios 81 y 82 C. Ppal.

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

no solamente se está protegiendo la dignidad humana del recluso como el derecho a la preservación del núcleo familiar de la menor **SOFIA CASTILLO VÁSQUEZ**.

Colofón, observa esta Sala, que nada le impide a la accionada hacer el traslado correspondiente en la forma solicitada al señor **ARMANDO CASTILLO**, padre de la menor **SOFÍA CASTILLO** y esposo de la actora, pues de este modo se estaría protegiendo los derechos superiores de la menor señalada, además como los de la Unidad Familiar; también se facilitaría la continuidad en la unión de ese núcleo, máxime cuando está demostrado que es el querer del interno, quien lo expresó en estas actuaciones; además, diferente de lo referido por la accionada en muchas de sus intervenciones escritas, no ha sido condenado, que está en calidad de detenido, debiendo respetarse en principio su condición de imputado, así como la decisión del Juez que profirió la medida de aseguramiento y señaló el lugar de reclusión, pronunciamiento que no fue tenido en cuenta por el INPEC, al momento de ejecutar la misma y que en esta acción no ha justificado el porqué de dicha orden.

No se le está trasgrediendo a la accionada su derecho natural de ser el administrador directo de las políticas carcelarias; al igual, que el manejo directo de los internos de los distintos centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional; pero se observa la excepcionalidad delineada por la Corte Constitucional en salvaguarda de los derechos de los niños de una manera especial; sin que esto implique un desconocimiento de las competencias impuestas por la ley a la accionada referidos al tema aquí debatido; coligiéndose del fallo que se revisa, el ajuste conforme a derecho; de allí que se confirmará la decisión objeto de impugnación.

### **XIII. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis que antecede, la Sala concluye que de no accederse los derechos reclamados para la menor actora, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la misma, por lo tanto la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 19 de diciembre de 2012, que concedió la tutela impetrada, será confirmada en su totalidad.

Expediente: 2012-00138-01  
Actora: IVON ALEJANDRA VASQUEZ PALENCIA.  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012  
Procedencia: JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE** por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado